

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36] pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Rectificación.

Por error de copia, en la convocatoria de Concurso para la provisión de vacantes en los Institutos provinciales de Higiene, de 12 del mes actual, *Gaceta* del 13, al referirse a las de Málaga, se incluyó, equivocadamente, la plaza de Bacteriólogo, que está cubierta, debiendo figurar las de «Médico clínico, Epi-

demiólogo, con la dotación anual de 5.000 pesetas, y la de Profesor Químico, con igual dotación anual de 5.000 pesetas», que son las únicas vacantes que existen en la actualidad en el citado Instituto, quedando rectificadas en la mencionada forma.

Madrid 19 de febrero de 1932.—
El Director general, P. D., S. Ruesta
(*Gaceta* 23 febrero 1932.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Se amplía la relación de las paradas particulares de sementales de las especies caballar y asnal publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 36, de fecha 13 del corriente mes, con las que se expresan a continuación, que han sido también aprobadas provisionalmente, y se

reproducen los demás extremos que abarca dicha circular, exhortando de nuevo a los Alcaldes, Guardia civil, Autoridades y Agentes dependientes de la mía, para que velen por el cumplimiento exacto de lo que las mismas y el Reglamento de paradas vigente disponen.

Burgos 24 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona

Relación que se cita.

| MUNICIPIO | BARRIO | NOMBRE DEL PROPIETARIO | CABALLOS | GARAÑONES | EDAD | ALZADA | HIERRO | RAZA | RESEÑA DETALLADA |
|--------------|-------------|------------------------|----------|--------------|-------|---------|--------|--------------------------|------------------|
| | | | Nombre. | Nombre. | Años. | Metros. | | | |
| Treviño..... | Sáseta..... | Alejandro González... | » | Rojillo..... | 16 | 1'49 | » | » | » |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | Catalán.. | 9 | 1'45 | » | Del país... Negro. | |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | Navarro.. | 16 | 1'42 | » | Idem..... Negro bragado. | |

CIRCULARES

Para la resolución que estime oportuna, se eleva con esta fecha al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Pedrosa del Príncipe, contra providencia de este Gobierno de 13 del actual, por la que se le impuso una multa de 100 pesetas por desobedecer órdenes de este Gobierno.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 23 de abril de 1890, se hace público por medio de esta circular.

Burgos 24 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

diente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D.ª Dolores Cantera, D. Manuel Valdivielso, D. Salvador Pascual y D. Federico Pérez, de Miranda de Ebro, contra providencia de ese Gobierno imponiendo a cada uno multa de 250 pesetas por pronunciar discursos contra el régimen actual, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Lo que se publica a los efectos indicados por medio de esta circular.

Burgos 24 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

Habiendo sufrido un error al publicar la circular convocando elecciones parciales en los Ayuntamien-

tos de Tosantos y Hontanas, siendo así que donde han de verificarse por faltar la tercera parte de sus Concejales, lo es en el de Hontanas y Castil de Carrias, se hace presente para conocimiento de los interesados y a fin de que en este último Ayuntamiento, o sea en Castil de Carrias, se fenga por convocado a elección parcial en la circular que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta fecha y con arreglo al itinerario de las operaciones a realizar que también se inserta.

Burgos 26 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Elecciones municipales.

CIRCULAR

En virtud de haberles sido concedida la segregación del Ayuntamiento de Masa, a las Entidades locales menores de Nidágula y Terradillos de Sedano para constituirse en Ayuntamiento independiente, cuyo expediente ha sido enviado a la Dirección General de Adminis-

tración, y este Centro directivo lo ha hecho público en la *Gaceta de Madrid*, número 29, de fecha 29 del próximo pasado mes de enero, en su vista y al objeto de que dichas Entidades locales menores puedan constituir el referido Ayuntamiento, con la denominación de Nidágula, desde esta fecha declaro convocadas elecciones en dichos pueblos.

Dichas elecciones tendrán lugar el día 20 de marzo próximo, y se celebrarán con arreglo al Censo Electoral vigente y procedimiento señalado en la Ley de 8 de agosto de 1907, en toda su pureza.

Siendo propósito del Gobierno que el Cuerpo electoral se manifieste libremente sin presión de clase alguna y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que considere más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales, he de advertir, tanto a los electores como a cuantos de un modo directo hayan de intervenir en las operaciones electorales, que éstas han de verificarse necesaria-

mente dentro de las normas jurídicas.

Empezando el día 28 del mes actual el período electoral, que habrá de terminar el jueves 24 del próximo mes de marzo, deberá tenerse muy en cuenta, por quien corresponda, cuanto sobre delitos y faltas de carácter electoral se dispone en el título 8.º de la citada Ley de 8 de agosto de 1907, y de un modo especial lo consignado en los artículos 68 y 69 de la misma.

Para facilitar las diversas operaciones electorales, a continuación se publica un indicador de las mismas, el cual deberá ser cumplido con toda exactitud.

Burgos 25 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

**

Indicador que se cita para las operaciones.

Día 28 de febrero.—Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, harán exponer al público, en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificados, se mantendrá hasta que haya terminado la elección. (Artículo 19 de la Ley Electoral).

Domingo, 6 de marzo.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos Adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente ya designado, constituirán la mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho. (Artículo 37).

Jueves, 10 de marzo.—En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación. (Artículo 25).

Domingo, 13 de marzo.—Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 al 29).

Jueves, 17 de marzo.—Constitución de las mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombra-

mientos talonarios de Interventores. (Artículo 30).

Domingo, 20 de marzo.—Elección. (Artículos 39 al 49). Cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la mesa electoral, bien la cédula personal, cartilla militar o la licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio, con la palabra «votó» y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida, por tener que acreditar haber emitido su voto.

Jueves, 24 de marzo.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo. (Artículos 50 al 59).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular sobre recuento de ganadería.

Próxima la época para la formación de los apéndices al amillara arifculos 58 al 61 del Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, y siendo preceptivo que a dichos apéndices ha de preceder el recuento general de la ganadería existente dentro de cada uno de los términos municipales, para que el resultado del mismo pueda ser reflejado al confeccionar los referidos apéndices; por la presente se previene a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de proceder a dicho recuento dentro del mes de marzo, en la forma determinada en las reglas 3.ª a la 8.ª del artículo 56 del Reglamento anteriormente citado, esperando de las mencionadas Corporaciones el exacto cumplimiento del servicio requerido dentro del plazo señalado, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso pudieran dar lugar.

Burgos 22 de febrero de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

Circular sobre tributación por espectáculos públicos.

A los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y Empresarios de espectáculos públicos se les recuerda la Circular publicada en este BOLETIN OFICIAL en 14 de octubre del año 1926, debiendo tener en cuenta lo que en ella se manifiesta, especialmente lo siguiente:

1.º Los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, o en la que no existan organismos directos de la Administración (Administraciones especiales, subalternas, etc.), no autorizarán ningún espectáculo público clasificado en las tarifas de la contribución industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta.

2.º Ese parte de alta irá acom-

pañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

3.º Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo, como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta, cuando ésta se hubiera presentado ante la Alcaldía y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas de la provincia.

4.º Antes de empezar el espectáculo, el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

5.º Las cuotas liquidadas con los recargos correspondientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro:

a) En la misma capital y en poblaciones donde existan oficinas especiales de Hacienda, por el empresario o agente encargado que le represente o por el responsable del pago.

b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta de las expresadas, si en la capital no tiene la empresa representante que realice el ingreso, éste habrá de hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario Pagador de la provincia, remitiéndole, al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva. El Depositario-Pagador realizará el ingreso a nombre del propietario, al cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago. Provisionalmente será bastante a justificar el pago el recibo de la estafeta de correos extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.

6.º Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de canzar al Alcalde.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos donde se celebren espectáculos públicos.

Burgos 22 de febrero de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 33.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excmo. Sr. D. Santiago Neve, D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante y don Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 30 de diciembre de 1931. Visto el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Nicolás Santos Díaz Cremer, mayor de edad, empleado, vecino de Burgos, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de fecha 9 de noviembre de 1929, por el que se adoptó un acuerdo reformativo del escalafón y las plantillas de sus empleados y en el que ha sido también parte la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que el Ayuntamiento pleno de Burgos, en sesión de fecha 9 de noviembre de 1929, acordó por unanimidad y sin discusión, el Reglamento, escalafón y plantillas de sus empleados y confeccionada ésta aparece colocado con el número dos de los oficiales primeros D. Antonio Alonso y con el número tres, o sea a continuación, D. Nicolás Santos Díaz Cremer.

Resultando: Que D. Nicolás Santos Díaz Cremer, presentó escrito, en fecha 16 de noviembre de 1929, y que obra unido al expediente bajo el número uno y dos, interponiéndose contra dicho acuerdo de reposición del que no se dió cuenta al Ayuntamiento pleno, por hacer constar la Alcaldía en su providencia de 22 de noviembre verbalmente le había manifestado el interesado que retiraba la petición contra el acuerdo de la Corporación fecha 9 de dicho mes, referente a la citación de plantillas de los funcionarios municipales.

Resultando: Que por D. Nicolás Santos Díaz Cremer, se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo mencionado en el primer resultando y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y reclamado en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto el expediente al recurrente, formulándose por este la demanda contencioso-administrativa en el recurso promovido contra el acuerdo del Ayuntamiento fecha 9 de noviembre de 1929 y en su día declarar que el puesto de oficial de primera clase con 4.000 pesetas, con el que figura en el escalafón D. Antonio Alonso, debe ocuparlo el recurrente, debiéndole abonar la diferencia de sueldo desde el momento que comenzó indebidamente a cobrarlo el Sr. Alonso; y por otrosí pidió el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de la jurisdicción para contestar la demanda, por éste se presentó escrito en 2 de diciembre de 1930, alegando en primer térmi-

no y como perentoria la excepción de prescripción, que fundó en el hecho de no haberse interpuesto recurso previo de reposición; y si esta excepción fuese acogida, suplico se desestimase la demanda confirmándose el acuerdo recurrido con las costas; por otrosí se opuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido este recurso a prueba y por propuesta por el recurrente la testifical de que intentaba valerse al objeto de justificar que las manifestaciones que hizo el recurrente al Sr. Alcalde en una conversación particular, fueron que podía pasar por el proyecto de plantillas si no había más que diferencia de un puesto y era el mismo sueldo y categoría, pero no en caso contrario, se declaró ésta pertinente y librada carta-orden al Juzgado de primera instancia de Burgos para práctica de la prueba tuvo ésta lugar en 3 de febrero de 1931, compareciendo D. Afredo Garzón, Jefe de la Administración de Arbitrios del Ayuntamiento de Burgos que contesta: Que comentando el asunto de las plantillas, el Aca de indicó al declarante que no tenía inconveniente en cambiar impresiones con los empleados D. Jesús de la Calle y D. Nicolás Santos Díaz, que habían recurrido de reposición contra la aprobación de las nuevas plantillas: Que al testigo le consta, por haberlo presenciado que los empleados de arbitrios entre los que figuraba D. Nicolás Santos, acudieron al despacho de la Alcaldía, hacia el 21 o 22 de noviembre, para invitar al Sr. Alcalde a la inauguración de la barriada de casas baratas de empleados de arbitrios «Municipium» que debía verificarse el día 24: Que es cierto y le consta por haberlo presenciado que en el curso de la entrevista recayó conversación sobre el recurso que tenía planteado D. Nicolás Santos Díaz, manifestando el Sr. Alcalde que no veía el motivo del recurso, ya que al señor Santos Díaz lo único que le suponía las plantillas era una diferencia de un puesto, pero sin diferencia alguna de categoría, ni de sueldo con relación al Sr. Alonso: Que también es cierto que el Sr. Santos Díaz dijo que si la diferencia era solo de un puesto, podía pasar por ello en atención al Sr. Alcalde y a que no originare trastornos con su recurso: Que es cierto y le consta que el Sr. Santos Díaz acudió de nuevo al Sr. Alcalde para indicarle que como existía aquella diferencia no podía estar conforme, porque como Jefe de la oficina le concedió permiso para ir a visitar al Sr. Alcalde para tratar del objeto de la pregunta. D. Manuel Castilla Pérez contesta: Que es cierto que el testigo acudió con el Sr. Santos Díaz al despacho de la Alcaldía para invitarle a la inauguración de la barriada «Municipium»; que también es cierto que en el curso de la entrevista recayó la conversación sobre el recurso que tenía planteado el Sr. Santos Díaz: que también cierto las demás preguntas que contesta en forma análoga al testigo anterior.

Resultando: Que unidas las diligencias de prueba al recurso de su razón y puestas de manifiesto a las partes por seis días comunes por el término y a los efectos del artículo 339 del Reglamento de esta jurisdicción y transcurrido dicho término sin que por ninguna de las partes se presentase escrito alguno, se mandó formar el extracto en térmi-

no de 30 días y puestas las actuaciones con el extracto de manifiesto a las partes por el término y a los efectos del artículo 59 de la ley de lo Contencioso-administrativo, transcurrió dicho término sin que por ninguna de las partes se presentase escrito alguno, y pasadas las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente por el término y a los efectos del artículo 421 del Reglamento de esta jurisdicción y suspendida la tramitación de este recurso, en vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 21 de abril, se alzó la suspensión acordada en fecha 24 de junio del año en curso, señalándose la vista de este recurso para el día 19 del actual en que tuvo lugar, con asistencia e informe por el recurrente del Letrado Sr. Tena y por la Administración el Sr. Fiscal del Tribunal.

Visto: Siendo Ponente el Vocal suplente Excmo. Sr. D. Santiago Neve.

Vistos los artículos 248, 253 y 255 del Estatuto municipal y el 93 bis del Reglamento de Secretarios y empleados municipales de 22 de agosto de 1924.

Considerando: Que según consta en el expediente administrativo, en 16 de noviembre de 1929 presentó ante el Ayuntamiento de Burgos, D. Nicolás Santos Díaz Cremer, recurso de reposición contra el acuerdo de 9 de noviembre del mismo año, adoptado por la expresada Corporación, y aunque en providencia de 22 de noviembre del citado año, dictada por el Alcalde de Burgos, se manda unir el escrito de reposición al expediente de su razón, sin dar cuenta al pleno por haber manifestado a la Alcaldía el interesado don Nicolás Santos Díaz Cremer, que retiraba la reposición contra el acuerdo de la Corporación de fecha 9 de noviembre de 1929 referente a la fijación de las plantillas de los funcionarios municipales, que se dice manifestado al Alcalde por el recurrente, no tiene comprobación legal, como lo tendría, si dicha manifestación la hubiera consignado por escrito el recurrente D. Nicolás Santos Díaz Cremer, y además se hubiera ratificado en el desistimiento del recurso de reposición, antes por el contrario, en 3 de enero de 1930, presenta el recurrente escrito ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo en que solicita se sirva tener por interpuesto el recurso de reposición, acompañando a este escrito un recibo suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Burgos, en el que consta que en 16 de noviembre D. Nicolás Santos Díaz Cremer presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento un escrito solicitando la reposición del acuerdo referido de 9 de noviembre de 1929, y en consecuencia, es inadmisible la excepción de prescripción alegada y lo procedente es tener por denegado el recurso de reposición por haber transcurrido el plazo de 15 días que determina el artículo 255 del Estatuto municipal, sin que haya recaído providencia resolutoria.

Considerando: Que este recurso contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Burgos de 9 de noviembre de 1929 en el que se establecen el Reglamento, escalafón y plantillas de los funcionarios administrativos y técnicos de la Corporación, ha sido sometido a instancia, del concejal Sr. Lostau en sesión del 4 de noviembre del expresado

año, a conocimiento de los funcionarios por un plazo de 15 días para que alegaren lo que tuvieran por conveniente, y dentro de dicho plazo el recurrente D. Nicolás Santos Díaz, interpuso recurso de reposición contra el referido acuerdo, alegando que había sido postergado en el escalafón, pues debía ocupar el puesto conferido a D. Antonio Alonso; sin hacerse cargo el recurrente que en la adición 3.ª del Reglamento se establece que «El orden del escalafón de Oficiales de Negociado se consignará teniendo en cuenta el orden riguroso de antigüedad en la categoría» y como al reformar el escalafón se acomodó el Ayuntamiento a ese orden y puesto que aprecia que D. Antonio Alonso Ruiz, ascendió en 1.º de enero de 1928 a Oficial primero del Ayuntamiento y D. Nicolás Santos Díaz Cremer, ascendió a Oficial tercero en 8 de febrero de 1928, es claro y evidente que D. Antonio Alonso ocupa el lugar que le corresponde ocupar con el número segundo y como Auxiliar primero; antes de don Santos Díaz, que ocupa el número tres también como Auxiliar primero por ser Alonso más antiguo en la categoría que Santos, sin que aparezca infringidas las disposiciones legales consignadas en el artículo 248 del Estatuto municipal, ni tampoco lo ordenado en el artículo 93 bis del Reglamento de Secretarios de 22 de agosto de 1924.

Considerando: Que a mayor abundamiento, no es tampoco de aplicación la doctrina que invoca el recurrente, haciendo deducciones equivocadas sobre la trascendencia de la base 10.ª del Reglamento de reorganización de los servicios del Ayuntamiento de Burgos, aprobada en 6 de febrero de 1925 y de la disposición transitoria 3.ª del Reglamento provisional y supletorio de empleados municipales, aprobado por Real orden de 14 de mayo de 1928, atendiendo a que la citada base 10.ª no establece una norma para regular los ascensos de los funcionarios de este Ayuntamiento en relación de unos con otros, sino un modo de regular las mejoras económicas que para cada uno suponga su ascenso, sin que pueda aumentar el sueldo, sea cualquiera la función que desempeñe y el cargo que se le confiera, sin pasar dos años desde el último aumento, a menos que hubiera estado sin mejorar en él en alguna ocasión siete años, en cuyo caso esa circunstancia le servirá de compensación para que con posterioridad pueda obtener mejora de sueldo antes de los repetidos dos años; y respecto a la disposición transitoria 3.ª, su alcance no es otro, y así se deduce al relacionarla con el artículo 9.º del mismo Reglamento, que partiendo de la realidad de que cada Ayuntamiento ha fijado libremente los nombres, categorías y sueldos de sus empleados, al querer reducirlos a la unidad que se inicia en ese artículo 9.º ha sido preciso establecer alguna regla y para ello ha parecido la más racional atender al sueldo que en el momento disfrutaba cada uno, pero sin que con ello se quiera estatuir el orden en que debe colocarse a los empleados y sus ascensos, materia a la que hace más directamente referencia el artículo 14 del mismo Reglamento, que respeta en ese particular la autonomía de estas Corporaciones, significándoles únicamente que debe servirles de

guía lo dispuesto en el Reglamento de funcionarios del Estado de 7 de septiembre de 1918, en consonancia con el Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y el definitivo sobre provisión de destinos públicos de 6 de febrero de 1928, ninguna de cuyas disposiciones se han citado como infringidas.

Considerando: Que, por último, y en todo caso, si el ascenso del señor Alonso el 1.º de enero de 1928, lesonó en cualquier forma legítimos derechos del recurrente, ascendido con posterioridad a la misma categoría, debió utilizar entonces los recursos legales oportunos por todo lo que procede la confirmación del acuerdo impugnado.

Considerando: Que no es de estimar notoria temeridad en el recurrente a los efectos de las costas de este recurso.

Fallamos: Que desestimando la excepción de prescripción opuesta por el Sr. Fiscal en la demanda, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido de 9 de noviembre de 1929, adoptado por este Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, que declaramos firme y subsistente, y en su virtud absolvemos a la Administración de la demanda entablada por D. Nicolás Santos Díaz Cremer, sin imposición de costas, y póngase este fallo en conocimiento de la expresada Corporación a los efectos procedentes, y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. = El Magistrado Sr. Medina votó en Sala y no pudo firmar. = Manuel Gómez. = Santiago Neve. = Manrique Mariscal de Gante. = Baldomero Amézaga. = Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Vocal suplente el Excmo. Sr. D. Santiago Neve, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 30 de diciembre de 1931. = Ante mí. = F. Javier Tornos. = Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo del año último, expido la presente que firmo en Burgos a 1 de febrero de 1932. = Amando Fernández Soto.

Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario que en este Juzgado sigue el Procurador D. Alberto Aparicio, en nombre y con poder de la Sociedad Anónima «Banco Mercantil de Santander», Sucursal de Burgos, contra D.ª Barbara Santillán Obregón, D. Hilario Arnáiz Arnáiz, D. Paulino, D.ª Julia, D.ª Angeles y D. Alejandro Arnáiz Santillán, vecinos de esta ciudad, sobre pago de 17.011,60 pesetas, intereses estipulados y costas consignadas en escritura de préstamo hipotecario de 6 de mayo de

1929, se sacan a pública subasta las siguientes fincas hipotecadas:

1.^a Cinco octavas partes de una casa, proindivisa con sus hijos y herederos de D.^a Florentina Arnáiz, situada en el término denominado La Salcedilla, señalada con el número 3, que linda por su frente con obrador de alfarería de esta hacienda y de D.^a Pilar Arnáiz, derecha de la finca camino de Covarrubias, espalda casa número 1, de D. Robustiano Sáiz, antes de D.^a Victoriana Arnáiz, e izquierda río de Cardeña; cuya fachada de prolongación de la del número 1 es de 10 metros y 86 centímetros, al lado opuesto o sur de 11 metros y 37 centímetros y su fondo, lado central del trapecio, de 11 metros y 70 centímetros, y cuya superficie total es de 484 metros y 88 centímetros; consta de un solo piso, compuesto de zaguán, almacén y cuadras y el principal de sala, cocina despensa y dormitorios; su construcción de cantería en el primer cuerpo y de ladrillo hasta la coronación de su cornisa, tasada en 30.000 pesetas.

2.^a Una tierra a La Ventosa, de dos celemines y dos cuartillos, de segunda y tercera calidad, equivalente a cinco áreas y 50 centiáreas, linda al N. y E. finca de D. Pascual Eguigaray, S. de Robustiano Sáiz y O. carretera de Madrid, en 1.800.

La precedente finca se ha segregado de la que en el título se describe así: «Otra a La Ventosa, de dos fanegas, dos celemines y dos cuartillos, de segunda y tercera calidad, o sean 56 áreas y 57 centiáreas, linda por N. otra de don Eduardo Augusto de Bessón, sur otra de Justo Martínez, E. linde perpetua y O. carretera de Madrid.» Inscripta en el tomo 1.160, al folio 84, finca número 1.647.

3.^a Una tierra, hoy huerta, al pago de La Salcedilla, proindivisa con D.^a Juliana Arnáiz, de una fanega y un celemin de sembradura, de primera calidad, o sean 26 áreas, linda al N. propiedad de la alfarería de esta hacienda, E. río de Cardeñadijo, S. arroyo desaguadero del camino que conduce de esta ciudad a Cardeñadijo y O. camino de la misma a Covarrubias, en 7.800.

4.^a Una finca al Alto de Fuente Helada, que mide 1.560 metros y tres decímetros cuadrados, o sean cinco celemines y dos cuartillos, de tercera calidad, linda al N. con tierra de Mauricio Calvo, S. otra de Cesáreo Calvo y E. y O. linde, en 400 pesetas.

La subasta, que es tercera, sin sujeción a tipo, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de marzo próximo, a las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los autos y la certificación a ellos unida del Sr. Registrador de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría hasta el día del remate, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastan-

te la titulación, que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de la hipoteca.

Dado en Burgos a 22 de febrero de 1932.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

Requisitoria.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye con el número 56 de 1932, por homicidio de Manuel Silva Mata, contra Domingo Fonseca Jerónimo, se entera a José Silva, padre de dicho interfecto, residente en Portugal, del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos 22 de febrero de 1932.—El Secretario, P. S., Fernando Cima-devila.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Secretario del Juzgado municipal del Distrito del Centro, de Bilbao.

PROGRAMA

(Continuación)

Derecho político.

Tema 1.^o Concepto del derecho político.—Conceptos del Estado y de la Nación.—Elementos constitutivos de la Nación; naturales, psicológicos y etnográficos.

2.^o La Soberanía; a quién pertenece.—Teorías diversas sobre la Soberanía.

3.^o Distintas teorías acerca de los fines del Estado.—Fines de carácter permanente y de carácter histórico.

4.^o Idea general de los medios del Estado.—Medios de carácter real y personal.

5.^o Sucinta exposición de las formas del Estado.—Formas orgánicas y sociales: idea de cada una de ellas.

6.^o Poder del Estado.—Su concepto.—Unidad y variedad del mismo.

7.^o Concepto de la Constitución como regla jurídica del Estado. Formas de las Constituciones.—Condiciones de la Constitución escrita: intrínsecas y extrínsecas.

8.^o Contenido ordinario de las Constituciones.—Declaración de los derechos individuales.—Ventajas e inconvenientes de la inclusión de éstos en la Constitución.

9.^o Formas mixtas de Gobierno. Noción del Gobierno representativo.—Base sobre que descansa: sus caracteres.—Ventajas e inconvenientes del Gobierno Constitucional representativo.

10. Período constitucional español.—Constituciones que ha habido en España hasta el momento actual.—Breve examen comprobativo de las mismas en cuanto a la función judicial.

11. Misión del Poder Legislativo.—Carácter de los preceptos del legislador.—Conviene Asambleas numerosas o reducidas.—Sistema unicameral y bicameral.

12. La representación como sistema general de la organización del Estado.—Triple participación en ella del territorio, de la población y de la riqueza: examen de cada uno de estos elementos.

13. Sistemas de representación individual y social.—Representación proporcional.—¿Cuál es el mejor sistema para conceder representación a las minorías?—Aplicación a nuestras Asambleas y Corporaciones públicas.

14. Sufragio universal y restringido.—Ventajas e inconvenientes de los mismos.—El voto acumulado.—La concesión del voto a las mujeres.

15. Inmunidad parlamentaria.—Su concepto fundamental.—Ampliación dada a ésta por los Cuerpos colegisladores en España.—Su influencia en la función judicial, particularmente en los delitos cometidos por medio de la imprenta.

16. Poder ejecutivo.—Organos de que se compone.—Consejo de Ministros.—Responsabilidad ministerial.

17. Relaciones de los Poderes legislativo y ejecutivo.—El sistema de la separación absoluta y el de la mutua influencia.—Facultad de disolver las Asambleas electivas. Influencia del poder legislativo sobre la designación de los Ministros.—¿Cómo y por quién ha de exigirse la responsabilidad de éstos?

18. Poder judicial.—Principios fundamentales de dicho poder en España.

19. Competencias entre los poderes públicos.—Resolución de los conflictos entre ellos.

20. De las Diputaciones y de los Ayuntamientos.—Disposiciones porque se rigen; su organización y atribuciones.

21. Hacienda del Estado.—De las contribuciones.—De los presupuestos.—Su formación y aprobación.

22. De la detención y de la prisión.—Detención gubernativa.—Casos en que procede la detención por faltas.—Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.—Requisitos para la entrada en el do-

micilio de los particulares y para la apertura de la correspondencia.

23. Examen de la ley vigente de policía de imprenta.—Derechos establecidos en la misma y sus clases.

24. Derecho de asociación.—Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.—Asociaciones sometidas a sus preceptos y exceptuadas de ellos.—Intervención de la Autoridad judicial.

25. Régimen de enseñanza en todos sus grados.—Ventajas e inconvenientes del de libertad proclamada desde la revolución de septiembre de 1868.—La autonomía de los Centros docentes y del profesorado oficial.—La enseñanza privada.

(Concluirá)

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión de 14 del actual, por unanimidad, acordó arrendar la caza del distrito municipal en montes y tierras labrantías, acordando asimismo publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de ocho días los vecinos y contribuyentes que no se hallen conformes puedan presentar en este Ayuntamiento las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo el Ayuntamiento acordará según proceda.

Quintanilla del Agua 21 de febrero de 1932.—El Alcalde, Francisco Lozano Ortega.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

A instancia del mozo y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Patrio Fernández-Gil Zorrilla, alistado en el año de 1930 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Victor Fernández-Gil Zorrilla y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Manuel y Eleuteria, nació en esta villa, provincia de Burgos, el día 25 de agosto de 1902, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 29 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 16 años de esta villa, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Victor, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Espinosa de los Monteros 22 de febrero de 1932.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.